

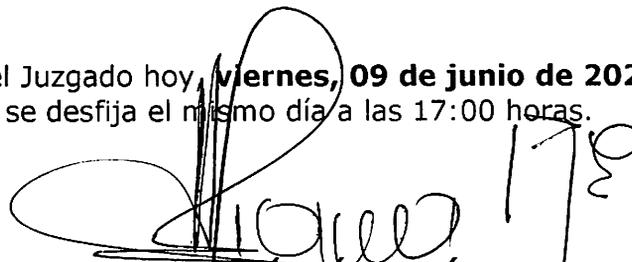


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-066

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2017-00095</u>	MARGARIA MARÍA PEREZ PALACIO	SABINO ANTONIO BARRERA MURILLO	<u>FIJA FECHA</u>	08-06-2023
SUCESIÓN	<u>2018-00053</u>	CARLOS MARIO CHAVERRA CAÑAS Y OTROS	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y OTROS	<u>CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA</u>	08-06-2023
PERTENENCIA	<u>2019-00203</u>	ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ RIOS	HEREDEROS DE CARLOS MARIN	<u>DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO</u>	08-06-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00181</u>	JOAQUIN ELADIO PATIÑO LÓPEZ	SEVERIANO ANTONIO MADRID CORREA	<u>INCORPORA Y ORDENA OFICIAR DE NUEVO</u>	08-06-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00017</u>	ANGEL ANTONIO GÓMEZ	JULIAN ARBEY BARRERA	<u>SENTENCIA</u>	08-06-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 09 de junio de 2023**, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

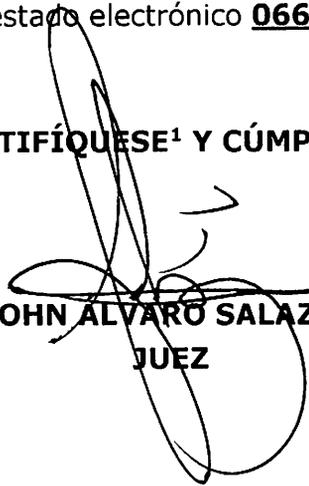
Yolombó, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00095 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA PÉREZ PALACIO (c.c. 22.228.315)
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN
DEMANDADO	SABINO ANTONIO BARRERA (C.C. NA)- IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA (C.C. 3.666.893)
Sustanciación	Nro. 353
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA

Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO, contemplada en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, se fija como nueva fecha el día **doce (12) de septiembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana,** como fecha y hora para

Providencia inserta en estado electrónico **066** del **09 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00053 -00 (favor citar)
INTERESADOS	ROCÍO DE JESÚS CAÑAS DE CHAVERRA Y OTROS
SUBROGATARIO	LUIS FABIÁN CHAVERRA ARCILA Y OTROS
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
CAUSANTES	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y MARÍA AURORA CARDONA CHAVERRA
Sustanciación	Nro. 352
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito obrante a folio 181 del presente expediente, el SULEIMA YADIRA CHAVERRA ARCILA, en calidad de heredera en el presente trámite ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende

prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora SULEIMA YADIRA CHAVERRA ARCILA, designando para tal efecto al abogado **FERNANDO MAZO BEJARANO**, ubicable en el email fermazo1950@gmail.com

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora SULEIMA YADIRA CHAVERRA ARCILA, para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado **FERNANDO MAZO BEJARANO**, ubicable en el email fermazo1950@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada. La parte interesada le comunicará su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **066** del **09 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00203 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ RÍOS (C.C. 4.607.475)
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARLOS ANTONIO MARÍN GALLEGO Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 192
ASUNTO	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Previo a continuar el trámite del presente proceso, encuentra este funcionario que en el devenir procesal se ha decaído en la causal de nulidad, la cual debe ser declarada de oficio, esto es la contemplada en el No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece que se decae en la misma cuando no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de pertenencia, como el caso que nos ocupa, el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé la forma del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien y para tal caso establece se deberá:

"...instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Por su parte, el numeral 9 de dicha normatividad, establece: *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso... Al acta de la inspección judicial se aneará fotografías actuales del inmueble en las que se **observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*** (Subrayas y negrillas a propósito)

Ahora bien, este funcionario el día 4 de mayo del año en curso, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 relacionado, procedió a realizar diligencia de inspección judicial en compañía de la parte demandante, su apoderado la señora perito al predio solicitado en pertenencia, donde se verificaron linderos, mejoras y los hechos de la demanda, sin embargo dicho día no fue posible verificar la instalación de la valla, por cuanto según lo manifestado por el mismo demandante ésta se dañó y no la volvieron a fijar (Ver Fo. 118 expediente físico).

Estas afirmaciones se compadecen con lo informado por la señora perito en su dictamen pericial, cuando a folio 121 vto del expediente digital, informó: *"La valla, con información al llegar al lugar no se encontró en el lugar (sic), solo se explicó cuál fue el lugar donde esta fue ubicada y se manifestó: que esta fue retirada por su mal estado de conservación al que se observó registro fotográfico de la misma al interior del expediente..."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018, en un caso similar, dejó claro que

"3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el

tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurrido en una nulidad. En consecuencia, el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic).

4. Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”¹

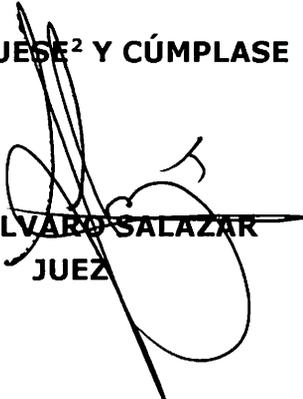
En vista de lo anterior, si bien el caso expuesto por la H. Corte Constitucional, solo hace referencia al tamaño de la letra de la valla, también es cierto que la falta ésta en su totalidad, es mucho más grave y afecta por tanto de nulidad tal irregularidad, pues si bien a folio 27 del expediente físico se encuentra una fotografía de la valla, ésta ni siquiera se puede verificar en qué punto del predio estaba ubicada, violándose por tanto el derecho de los terceros de conocer la presente acción ante la falta de publicidad, razón por la cual se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se relevó al curador ad litem de sus funciones y se designó a la doctora ZUMA DALIDA FLOREZ MIRA, como curador ad litem, ello con el fin de que se fije nuevamente una valla con los parámetros ya expresados y aporte nuevamente las fotografías correspondientes, para posteriormente fijar nueva fecha para este Despacho dirigirse al predio

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018.

objeto de litigio con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **066** del **9 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo> home

Yolombó - Antioquia, Calle Colombia No. 20 - 293, telefax 865 42 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00181 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUÍN ELADIO PATIÑO LÓPEZ
DEMANDADO	SEVERIANO ANTONIO MADRID CORREA LIBIA ROSA CATAÑO BEDOYA
Sustanciación	Nro. 354
ASUNTO	INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar al presente expediente y poner en conocimiento de la parte demandada, el memorial suscrito por el abogado por la doctora GLORIA MARÍA ARANGO PELAEZ, apoderada de la parte demandante y como quiera que por secretaría se incurrió en un error de digitación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, se ordena remitir nuevamente oficio con la corrección indicada.

Providencia inserta en estado electrónico **066** del **09 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00017-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA
Apoderado	FERNANDO JOSÉ MAZO BEJARANO
DEMANDADO	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA
Sentencia	Nro. 78
Decisión	SENTENCIA

ASUNTO

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 23 DE enero hogañó, el señor ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA, por medio de apoderado judicial solicitó que se librara orden de apremio en contra del señor JULIÁN ARBEY BARRERA LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$500.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, Letra de Cambio suscrita el 24 de enero de 2020, obrante a folio 14 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$500.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, Letra de Cambio suscrita el 24 de febrero de 2020, obrante a folio 15 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de

2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue proferido el 9 de febrero hogaño (ver fol.16) y el demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto del 31 de mayo y por medio de apoderado judicial propuso excepciones de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR (Fol. 27-30 del expediente físico).

El 27 de abril del año en curso, se dio traslado excepciones (Fol. 32). Guardando silencio al respecto el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras - formales - giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –sustanciales- conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Art. 621 C.Co.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se encuentra regulada como un fenómeno extintivo de las obligaciones, de modo particular en el artículo 1625 del Código Civil y encuentra regulación en el artículo 2535 del C. Civil, disposición respecto de la cual, de vieja data tiene dicho la Corte: "Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción

del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible" (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

Es así como el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, fue fijado en cinco (5) años, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo a la mitad los términos prescriptivos y, particularmente, para los procesos ejecutivos cuyo documento base de recaudo sea un título valor, establece el artículo 789 del C. de Co. que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

"Prescripción de la Acción"

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

Encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes

la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo se encuentra la concerniente a la acción cambiaria directa, la cual está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la misma, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir a las disposiciones del compendio civil para analizarla. Concretamente los preceptos reguladores son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*".

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

En este sentido, como la acción impetrada fue la cambiaria de que trata el precepto 780 del estatuto mercantil, el lapso perentorio y preclusivo a observarse para efectos de constatar la configuración del derecho liberatorio es de 3 años, contados desde que la obligación perseguida se hizo exigible (Art. 789 ídem).

Así, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, ocurrida en su orden el 24 de enero de 2020 y no 31 de enero de 2022, como se manifiesta en la contestación de la demanda, inició el cómputo del término de 3 años con que contaba el acreedor para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, con miras a perseguir coactivamente la satisfacción del derecho económico de que es titular.

La demanda ejecutiva se radicó el 23 de enero de 2023 (ver fol. 1). La orden de apremio se libró el 9 de febrero de 2023, providencia notificada al demandante mediante estados del 10 de febrero. Por su parte, la notificación a la parte demandada se surtió bajo la figura de la conducta concluyente, el día 28 de marzo de 2023 (Fol. 26).

Ahora el artículo 95 del Código General del Proceso, establece: *No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:...*

6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*

Para el caso de estudio, los títulos valores ejecutados en este proceso y según lo informado por el apoderado de la parte demandante el 13 de julio de 2022, se terminó el proceso ejecutivo en el que se cobraban por desistimiento tácito.

Por tanto, la presentación de la demanda no provocó la interrupción civil de la prescripción, pues como se indicó en párrafo anterior, el proceso ejecutivo 2020-00064, en el que se ejecutaba la letra de cambio exigible el 24 de enero de 2020, terminó por desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, dable es colegir que la prescripción extintiva liberatoria de la acción cambiaria invocada como excepción se encuentra estructurada, pues la parte demandada fue enterada del mandamiento de

pago por fuera de los 3 años siguientes al momento en que la obligación se hizo exigible.

Consecuencialmente, ante la demostración del medio exceptivo propuesto por la parte demandada, necesario será así declararlo y por tanto cesar la ejecución en el presente proceso, frente al título valor - letra de cambio exigible el 24 de enero de 2020.

"FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR"

Sostiene el apoderado de la parte demandada que la letra de cambio ejecutada con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2023, no es clara por cuanto: ... *"la obligación contenida no es clara al momento de observarse detalladamente, si bien aparece como obligado mi prohijado, también lo es que no aparece su firma como aceptante o girado, aparece como creador del título junto con el aquí demandante, no siendo claro quién es el obligado (Girado), máxime si los títulos valores fueron firmados por ambas personas, y figurando ambos firmantes en el espacio de creadores, luego figura uno como beneficiario y el otro como obligado. Así se puede evidenciar en la letra del 20 de febrero de 2020, mi prohijado firmo como creador con cedula incompleta y en la casilla de aceptación de la deuda, solo figura número de cedula sin firma, no siendo clara".*

Al respecto, tendrá que indicar el Despacho que en las afirmaciones sustento de esta excepción se encuentran varias contradicciones, pues se está afirmando que el título valor no es claro, pero acepta que su poderdante fue quien firmó la letra de cambio con la cédula de ciudadanía incompleta, es decir, no encontramos ante una aceptación de la obligación y en ese orden de ideas, no es cierto que el título valor no sea claro, razón por la cual la excepción **no está llamada a prosperar.**

Ahora bien, se existía dudas frente a la firma estampada, se debieron activar otros mecanismos procesales como la tacha de falsedad hecho que se omitió y por el contrario se acepta de forma expresa que es su firma, siendo el obligado, claro está que en cualquier parte del título que lo suscribiera lo obliga de acuerdo con la literalidad del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ESTIMAR la excepción de prescripción propuesta por el doctor JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO, apoderado de la parte demandante, frente al título valor con fecha de vencimiento 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: CESAR la ejecución ordenada mediante auto del 9 de febrero de 2023, frente a la letra de cambio suscrita el 24 de enero de 2020, para ser cancelada en dicha fecha.

TERCERO: NEGAR la prosperidad de la excepción denominada FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del señor **ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA**, contra **JULIÁN ARBEY BARRERA LOPERA**, por la suma \$500.000.00, por concepto de capital respaldado en el título ejecutivo, Letra de Cambio suscrita el 24 de febrero de 2020, obrante a folio 15 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$50.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **066** del **09 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>